



Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Asunto: Divorcio por mutuo acuerdo  
Radicación: 86 001 31 10 001 2020 00062 00  
Demandantes: Harold Andrés Aldana Luna y Stefanny  
Dayana Ortiz Palma

Mocoa, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se examina este proceso para efectos de entrar a dictar la correspondiente sentencia de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento que mediante apoderado judicial presentaron **Harold Andrés Aldana Luna y Stefanny Dayana Ortiz Palma**, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Al unísono y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado procede a emitir sentencia sobre las pretensiones de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio de los solicitantes, habida cuenta de que no hay pruebas por practicar.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Los demandantes, previamente identificados, mediante apoderado judicial, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 29 de agosto de 2014 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, con fundamento en la causal novena (9) estatuida en el artículo 154 del Código Civil. Así mismo, se solicita se apruebe el acuerdo respecto la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de la menor **Isabella Aldana Ortiz**.

Al efecto se indicó: (i) que los consortes contrajeron matrimonio civil el 29 de agosto de 2014 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, (ii) Que en dicho matrimonio se procreó a la menor **Isabella Aldana Ortiz**, identificada con NUIP 1.030.082.802 (iii) Que en dicho matrimonio no existen bienes para liquidar (iv) Los demandantes que es de deseo mutuo que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre estos.

## 2.- Actuación procesal.

El 16 de julio de 2020 se radicó el escrito de demanda digital ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa, la cual fue entregada al juzgado a través de correo electrónico en la misma fecha. Al respecto y por cumplir con los requisitos de los artículos 82, 83 y 578 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitió la demanda mediante auto calendado el 23 de julio de 2020 y se ordenó la notificación personal de la demanda a la Defensoría de Familia del Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa para que emita concepto respecto de los derechos que conciernen a la menor de edad hija de los hasta ahora consortes.

Mediante diligencia de notificación judicial de fecha 19 de agosto de 2020 que se realizó vía correo electrónico en cumplimiento de las prevenciones expuestas en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó personalmente de la existencia del proceso a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, con el fin de que en el término perentorio de 10 días intervenga en el proceso o rinda concepto como garante de los derechos fundamentales de la menor **Isabella Aldana Ortiz**. Al unísono, se establece que la funcionaria del ICBF dentro del término legal presentó concepto, el cual se tiene en cuenta para efectos de proferir la presente sentencia.

## 3.- Réplicas.

### 3.1.- Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Mocoa

Dentro del término legal establecido, la funcionaria del ICBF presentó concepto en los términos del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, dentro del cual manifiesta expresamente que no encuentra mérito a objetar ninguna pretensión, toda vez que se ha cumplido con los preceptos legales para solicitar el divorcio. Por su parte, teniendo en cuenta que el régimen alimentario y de visitas se ajusta al derecho sustancial, estima en su concepto que todo se encuentra en regla para conceder el divorcio deprecado.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de los solicitantes (Art. 28 Num. 13, Lit. C., L/1564 de 2012).

## 2.- Problema Jurídico.

¿Debe decretarse el divorcio del matrimonio civil celebrado por los consortes el día 29 de agosto de 2014 en la Notaría Única del Circuito de Villagarzón, mediante sentencia anticipada (Num. 2, Art 278. L. 1564 de 2012) pese a que se trata de un proceso de carácter voluntario? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

## 3.- Argumentos de la decisión.

El divorcio del matrimonio se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula:

*“...**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”*

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos:

*“...**ARTÍCULO 6o.** El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*

*“Son causales de divorcio:*

*...*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. ...”*

Respecto de la causal invocada, es menester señalar que esta se encuentra debidamente acreditada con el relato fáctico y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y el poder otorgado al abogado litigante para tal efecto, por parte de los hasta ahora consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes y que de acuerdo a lo expresado por estas, es su deseo dar por fenecida la relación matrimonial que llevan y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan.

Así entonces, se determina que el divorcio es el instrumento jurídico para que uno o ambos cónyuges tengan la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Debido a la causal de divorcio que se invoca, no le es dable al juez investigar las razones o motivos que tuvo la pareja para solicitarlos, pues legalmente sólo se exige la manifestación de su consentimiento ante el fallador competente e indicar el acuerdo realizado sobre las obligaciones alimentarias recíprocas, la custodia y el cuidado de los hijos y el estado en el que queda la sociedad conyugal, principalmente si esto se cumple el Juez debe decretar el divorcio, como de hecho se hará.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada conjuntamente por **Harold Andrés Aldana Luna** y **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, y mediante ella solicitan la constitución del divorcio que contrajeron el día 29 de agosto de 2014 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, de conformidad a lo contenido en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada la causal deprecada, puesto que la misma resulta netamente objetiva con la expresa manifestación de los consortes, de dar por terminado el vínculo matrimonial civil contraído, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Respecto del régimen de custodia y cuidado personal, y cuota alimentaria de la menor **Isabella**, se establece que este deberá cumplirse de conformidad al acuerdo suscrito por los progenitores de esta, con lo cual se determina que los mismos serán fijados en la presente providencia, aclarando, que estos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que podrán ser modificados mediante proceso administrativo o judicial posterior.

#### 4.- Otros asuntos por resolver

No hay lugar a atender la petición elevada por la señora **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, para efectos de ordenar el descuento de nómina de la cuota alimentaria, toda vez que hasta la presente fecha, dicha obligación debe cumplirse en los términos previstos en la conciliación efectuada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 18 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, se pone de presente a la solicitante, que ante cualquier incumplimiento de la obligación alimentaria, esta puede acudir a prestar garantía de la obligación a través del proceso ejecutivo de alimentos.

## 5.- Decisión

En consecuencia de lo anterior y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento de **Harold Andrés Aldana Luna** y **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, identificados respectivamente con los números de cédula 1.030.620482 y 1.006.662.654, contraído en la Notaría Única del Circuito de Mocoa, Putumayo el 29 de agosto de 2014 y registrado bajo el indicativo serial No. 5844506 del 29 de agosto de 2014, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre **Harold Andrés Aldana Luna** y **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, identificados conforme se estipula en el numeral anterior.

**TERCERO.-** Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

**CUARTO.-** Se aprueba el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes respecto del régimen de custodia y de alimentos en favor de la menor **Isabella Aldana Ortiz**, el cual quedará así:

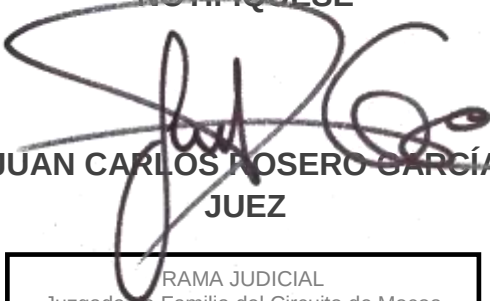
- a) La custodia y el cuidado personal de la menor será ejercido por la señora **Stefanny Dayana Ortiz Palma**.
- b) Se fija como cuota alimentaria mensual a cargo del señor **Harold Andrés Aldana Luna**, una suma en dinero equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$268.608) (valor actualizado a 2020 respecto de la conciliación surtida en ICBF en 2018), los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 00130598000200388601 perteneciente a la señora **Stefanny Dayana Ortiz Palma**. La cuota alimentaria se reajustará cada año, conforme se establezca el incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) por parte del gobierno nacional.

- c) Adicionalmente, el señor **Harold Andrés Aldana Luna**, deberá cancelar un valor por concepto de primas del 25% sobre la base que perciba por estas en los meses de junio y diciembre de cada año.
- d) Igualmente, el señor **Harold Andrés Aldana Luna**, deberá cancelar una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario, la cual será equivalente a CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$161.165) (valor actualizado a 2020 respecto de la conciliación surtida en ICBF en 2018). Este valor se reajustará cada año, conforme se establezca el incremento anual del índice de precios al consumidor (IPC) por parte del gobierno nacional.

**QUINTO.-** En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

**SEXTO.-** No atender la solicitud de descuento de nómina de la obligación alimentaria elevada por la señora **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico la sentencia anterior por ESTADOS

HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

**5bc1357d45087dbdc0154f3f5ddc5dfb579afdfafea92c1eba16e7bb9bf0a36a**

Documento generado en 14/09/2020 04:51:54 p.m.